



**MONTI**  
**Laura**  
**Mercedes**

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2024.11.08  
11:47:36 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

El 30 de noviembre de 2022 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala E) confirmó la sentencia de la instancia anterior, en cuanto declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y ordenó que se inscribiera en forma inmediata y cautelar en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires la triple filiación de los peticionarios D V K, G E C y P A B con relación al niño P C K B.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que a partir del juego de los arts. 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación se presenta un supuesto que no está normativamente previsto y debe ser decidido de acuerdo a los principios correspondientes pues, si bien ha establecido que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales, no ha contemplado la situación en la cual, junto con la persona que ha dado a luz al niño, concurre la voluntad procreacional de otras dos personas.

Señaló que, en el sistema del código, cuando el nacimiento se produce luego del empleo de técnicas de reproducción humana asistida, la filiación se determina por la voluntad procreacional, resultando indiferente quién aportó los gametos. Añadió que, en la medida en que la ley no aporte algún criterio razonable para preferir a uno o a otro, no se advierte

cómo puede seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro.

Expresó que, según ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable y, asimismo, el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Puso de resalto que esa justificación no puede efectuarse en el caso según un criterio tradicional de familia, a lo que añadió que también deben ponderarse otros derechos y principios involucrados en casos de reproducción humana asistida, tales como el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva, que guarda una necesaria relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo.

Concluyó en que la aplicación del último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial conduce en el caso a un resultado contrario al derecho de todo ciudadano a ser tratado con igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias e injustificadas -según lo previsto por la Constitución Nacional y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos-, motivo por el cual confirmó la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

Seguidamente descartó que el interés de los peticionarios pueda verse satisfecho recurriendo a la adopción por integración sobre la base de que ella no otorga igual certeza y amplitud respecto de los derechos y deberes parentales. Agregó que la figura no responde adecuadamente a los hechos relevantes del caso, ya que en la especie existe un proyecto originariamente conformado por tres personas y no con



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

un tercero que quiere emplazarse como padre adoptivo del hijo de su conviviente o cónyuge.

Por otra parte, señaló que una decisión en sentido contrario al peticionado afectaría el derecho a la identidad del nacido y a la preservación de la unidad familiar, ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar trazado por sus progenitores, lo que pone de manifiesto que la sentencia dictada en la instancia anterior responde al interés superior del niño, es decir que se atiende a un criterio interpretativo de capital relevancia.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el fiscal general ante la cámara interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por haberse puesto en tela de juicio la validez de una norma del Código Civil y Comercial de la Nación por ser contraria a la Constitución Nacional.

En primer lugar, funda su legitimación para deducirlo sobre la base de lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, que atribuye la facultad de intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país, siempre que en ellos "se cuestione la vigencia de la Constitución", o se trate, entre otros supuestos, de "conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente".

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por haber prescindido de la solución normativa del caso, infringiendo así reglas jurídicas de orden legal, constitucional y convencional a las cuales debe someterse. Señala que, al resolver que la cuestión sólo atañe a un interés de las partes (en el caso, los deseos de paternidad de tres adultos), desconoció las graves cuestiones de orden público involucradas y pretirió el principio insoslayable del interés superior del niño, que es el que se debería priorizar.

Indica que la sentencia toma como punto de partida la premisa de que existe un vacío legal con respecto al caso de autos al señalar se trata de "un supuesto que no está normativamente resuelto" por el Código Civil y Comercial y que "debe ser resuelto de acuerdo a los principios correspondientes". Sin embargo, entiende que resulta manifiesto que tal laguna normativa no existe, en la medida en que la propia sentencia cuestionada, de modo contradictorio con esa afirmación previa, recurre a la descalificación constitucional del art. 558 del Código Civil y Comercial porque -cabe inferir- resulta ser la previsión que atrapa el caso en examen. Por lo tanto, considera que no existe vacío legislativo que justifique la resolución del caso en función del art. 19 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, aduce que la sentencia efectúa una errónea e irrazonable interpretación de las normas constitucionales y convencionales involucradas. En lo que se refiere al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica" (sentencia del 28 de noviembre de 2012),



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

indica que el pronunciamiento apelado lo interpreta de modo antojadizo, errado y disvalioso, pues atribuye un alcance que no corresponde a nociones tales como "autonomía reproductiva", derecho "a fundar una familia" y el "derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones". Entiende que, de ningún modo, se desprende que esos principios colisionen con lo establecido por el último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial.

Pone de relieve que la decisión carece de fundamentación suficiente, pues aplica e interpreta la norma en forma errónea al calificar el caso como un ámbito en el que debe regir la "autonomía individual" por sobre una materia de evidente orden público familiar y, por lo tanto, indisponible para los individuos. A ello añade que es exclusiva atribución del Congreso dictar, modificar o derogar las leyes y que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por aquél en el ámbito propio de sus atribuciones, debiendo el juez aplicar la norma tal como se la concibió y en modo alguno sobre la base de un posible resultado, porque ello importa una valoración en mérito a un factor extraño a la ley.

Finalmente, con respecto al invocado interés superior del niño, observa que en la especie la cámara parece haber contemplado principalmente los deseos de conformar una familia pluriparental de los adultos peticionarios, sin tener en cuenta que el Alto Tribunal se expidió en el sentido de que el interés

superior del niño protegido por la Convención de los Derechos del Niño se impone como un principio estructurante en lo relativo a la responsabilidad parental que obliga a diversas autoridades a estimarlo como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, de modo que los niños tienen derecho a que se adopten las medidas que promuevan y protejan sus derechos.

-III-

En orden a contestar la vista que el Tribunal me confiere, pongo de manifiesto que comparto la posición del fiscal general que actúa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quien solicita que se revoque la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales.

En virtud de ello, corresponde mantener el recurso extraordinario interpuesto por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante el fuero civil, a fin de que V.E. se expida en el sentido indicado acerca de las cuestiones allí planteadas.

En tales términos doy por contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.